



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 51

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2024

Página 1 de 10

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

TRAZABILIDAD No.	AC-80413-2020-29881
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80413-2020-36692
NÚMERO ACTUACION	AN-80413-2020-36692
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE GIGANTE NIT. 891.180.176-1
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.179.053.166.00) M/CTE.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	1.- SINCO LTDA., identificada con NIT 800.195.924, como interventor del contrato de obra No. 272 de 2015, en virtud del contrato de consultoría No. 285 de 2015. 2.- JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.205.615, alcalde del municipio de Gigante durante el periodo 2016-2019. 3.- CESAR GERMÁN ROA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.388, alcalde del municipio de Gigante desde el 01 de enero de 2020, actual. 4.- VICTORIA SORAYA RUMIE SARRIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.193.084, Jefe Unidad de Infraestructura del municipio de Gigante, desde el 07/01/2016 al 31/05/2019, Supervisora del contrato de obra 272 de 2015. 5.- INCIVIL S.A.S., identificada con Nit. 8130103630, representada legalmente por el señor Jhon Edison Jordan Tejada o quien haga sus veces, como integrante del CONSORCIO GALERIAS 2015 -con un porcentaje de participación del 70%- y ejecutor del Contrato de Obra No. 272 de 2015. 6.- ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.058 de Bogotá, como integrante del CONSORCIO GALERIAS 2015 -con un porcentaje de participación del 30%- y ejecutor del Contrato de Obra No. 272 de 2015. 7.- OSCAR IVÁN SALGADO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.714.264 de Neiva, como Jefe de la Unidad de Infraestructura Municipal de Gigante. 8.- IVÁN LUNA ORTÍZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.205.391 de Gigante, por su condición de Alcalde del municipio de Gigante durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA , identificada con el NIT 860.524.654-6, en virtud de la expedición de: 1. Póliza de garantía única de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

cumplimiento en favor de entidades estatales No. 560-47-994000094244. 2. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 560-64-994000001405. 3. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 560-64-994000001574. 4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 560-87-994000000038. 5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 560-87-994000000052.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas: 1. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000128. 2. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000144. 3. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial Póliza No. 3001478. 4. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001644. 5. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001770. 6. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000065. 7. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004876. 8. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1005135. 9. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1005707. 10. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1006146.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con Nit. No. 860.070.374-9, en virtud de la expedición de la Póliza de Cumplimiento No. 07 GU022683.

ASUNTO

Procede la colegiada de la Gerencia Departamental del Huila de la Contraloría General de la República, a través de la presente providencia a resolver la solicitud contenida en la Comunicación No. 2023ER0185974 del 5 de Octubre de 2023 radicada por el Defensor de Oficio del señor OSCAR IVAN SALGADO MOSQUERA, mediante la cual se recibió *"SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PRF 2020-36692"* peticionando *"se declare la nulidad de la notificación del auto de imputación de tal manera que dicha notificación se rehaga de manera personal a fin de que se conceda a plenitud el termino de traslado de 10 días previstos en el artículo 50 de la ley 610 del 2000"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a continuación a estudiar los fundamentos y las causales invocadas en la Comunicación No. 2023ER0185974 del 5 de Octubre de 2023 radicada por el Defensor de Oficio del señor OSCAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

IVAN SALGADO MOSQUERA, con fundamento en: "1. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el auto de imputación de responsabilidad fiscal deberá ser notificado personalmente, lo cual no se hizo en el presente trámite, habiendo el ente de control realizado la notificación de este pronunciamiento por estado No.125 del 20 de septiembre de 2023. Se desconoció claramente una norma de carácter procedimental lo que da lugar a una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, previsto en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000; además, se vulneró el derecho a la defensa, de mi representado y el suscrito, en cuanto no se permitió tener acceso de manera oportuna y oficiosa al auto de imputación. 2. En el caso particular, la notificación del auto de imputación debió hacerse realizado mediante correo electrónico, el cual reposa en el expediente en virtud de varias comunicaciones enviadas al ente de control y constar también en el acta de posesión; sin embargo, esta forma de notificación, que es imperativa, no se llevó a cabo, surtiéndose en su defecto por estado, estructurándose de esta manera una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso. Cabe resaltar que a la luz del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, el incumplimiento de los requisitos legales al proceso de notificación trae como consecuencia la invalidez de esta, al verse afectado, en detrimento de los sujetos procesales, el principio de publicidad".

De conformidad con la solicitud así elevada, se procede a resolver la misma aclarando desde ahora que ninguna de las afirmaciones señaladas por el Defensor bajo este título, comprometen la legalidad de la actuación; pero aunado a ello, ninguno de estos argumentos configura un vicio de nulidad, conforme a las causales señaladas en el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, como se verá a continuación:

Para iniciar se ha de indicar que conforme a la parte Resolutiva del Auto Mixto No. 554 de fecha 13 de Septiembre de 2023 expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, además de ordenarse la cesación de la acción fiscal, y por ende, el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal en favor de VICTORIA SORAYA RUMIE SARRIAS, **se ordenó la notificación por Estado de providencia**, y previó que una vez surtido el trámite de notificación por Secretaría Común de la Gerencia Colegiada del Huila, se enviara el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surtiera el Grado de Consulta.

De igual manera dispuso la providencia, imputar responsabilidad fiscal en contra de OSCAR IVÁN SALGADO MOSQUERA, IVÁN LUNA ORTÍZ, INCIVIL S.A.S., ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ, SINCO LTDA., JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, y CESAR GERMÁN ROA TRUJILLO; y mantener vinculada en calidad de Terceros Civilmente Responsables que a las Compañías Aseguradoras que a continuación de indican: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entre otras decisiones.

Previo también la providencia que, una vez resuelto el Grado de Consulta, **y siempre y cuando la decisión de archivo fuera confirmada, y no hubiera lugar a la modificación, complementación**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

o adición del Auto de Imputación, se notificara PERSONALMENTE la misma a todos los implicados, así como a las Compañías Aseguradoras vinculadas, y que, una vez surtida la notificación personal, se corriera traslado por “(...) un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación” del auto para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada.

Conforme a la Constancia Secretarial de fecha 21 de Septiembre de 2023 el Auto Mixto No. 554 de fecha 13 de Septiembre de 2023 fue “*notificado mediante Estado No. 125 fijado el 20 de septiembre de 2023*”.

El 22 de Septiembre de 2023 se remitió el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surtiera el Grado de Consulta del Auto Mixto No. 554 de fecha 13 de Septiembre de 2023, conforme al numeral Tercero de dicha Providencia.

A través de Auto No. URF2-1237 del 17 de Octubre de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, procedió a expedir decisión “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL AUTO DE ARCHIVO PARCIAL No. 554 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023*”, ordenando “**REVOCAR** la decisión de archivo parcial contenida en el Auto No. 554 de fecha 13 de septiembre de 2023, proferido por los directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80413-2020-36692 a favor de Victoria Soraya Rumie Sarria”, decisión que fue notificada mediante Estado No. 141 fijado el 18 de Octubre de 2023, conforme la Constancia Secretarial de fecha 23 de los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes procesales de la actuación reseñados con anterioridad, se puede evidenciar que el Ente de Control profirió dentro del asunto que nos ocupa, una providencia denominada por la jurisprudencia como un Auto Mixto de Archivo e Imputación, por contener una decisión de archivo en favor de unos de los presuntos responsables fiscales, y una imputación en contra de otros presuntos responsables; es decir, que el auto contiene dos decisiones que normalmente integrarían providencias diferentes pues, por un lado, dicho Auto decide sobre la imputación de responsabilidad fiscal en contra de algunos presuntos responsables, y, por otro lado, archiva el proceso a favor de otro presunto responsable fiscal.

Dicha precisión permite desligar las dos decisiones contenidas en el Auto en cuestión, para efectos de surtir el Grado de Consulta únicamente frente a aquella para la cual el legislador ha establecido su procedencia, y que se encuentra regulada en el Artículo 18 de la Ley 610 que “*establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales*”, y define su procedencia “*cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio*”.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

De allí a que la decisión adoptada en el Auto No. URF2-1237 del 17 de Octubre de 2023, expedido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dispuso en dicha providencia que *"en los eventos en que por mandato de la ley se adelante el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia"*.

Ahora bien, el Artículo 46 de la Ley 610 del 2000 dispuso que *"Vencido el término anterior, se procederá al **archivo** del proceso o a dictar **auto de imputación** de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso"*. Por su parte, el Articulado subsiguiente estableció que *"Habrá lugar a proferir **auto de archivo** cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"* -Artículo 47-. Mientras que el Artículo 48 de la misma normatividad, prescribe que *"El funcionario competente proferirá **auto de imputación** de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados"*.

Respecto de la notificación de dichas providencias, el Artículo 49 de la Ley 610 dispuso que *"El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieran y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo"*; mientras que el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 dispuso que *"En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, **el auto de imputación de responsabilidad fiscal** y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado"*.

Partiendo de tales presupuestos normativos, y de los aspectos procesales ya señalados, el Auto Mixto No. 554 de fecha 13 de Septiembre de 2023, al ordenar la cesación de la acción fiscal respecto de uno de los presuntos responsables fiscales vinculados a la actuación, dispuso que la notificación de la providencia debía realizarse por Estado, previendo que una vez surtido el trámite de notificación por Secretaría Común de la Gerencia Colegiada del Huila, se enviara el expediente a la Delegada para la Responsabilidad Fiscal, con el fin de que surtiera el Grado de Consulta. Así mismo, dispuso el Auto de marras, al imputar responsabilidad fiscal en contra de los otros presuntos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

responsables fiscales vinculados a la actuación, que, una vez resuelto el Grado de Consulta, **y siempre y cuando la decisión de archivo sea confirmada, y no haya lugar a la modificación, complementación o adición del Auto de Imputación, se procediera a NOTIFICAR PERSONALMENTE la providencia a todos los implicados**, así como a las Compañías Aseguradoras vinculadas.

Adicionalmente se ha de tener en cuenta que la concesión del “*termino de traslado de 10 días previstos en el artículo 50 de la ley 610 del 2000*”, no ha iniciado, por cuanto el trámite de notificación personal tampoco se ha generado, pues tal y como lo reconoce el mismo Defensor de Oficio, la publicidad del auto mixto se dio “*por estado No.125 del 20 de septiembre de 2023*”. Luego, no es cierto que “*Se desconoció claramente una norma de carácter procedimental*”, respecto de un trámite que no se generó, y por lo mismo no hay vulneración al “*derecho a la defensa, de mi representado y el suscrito*”, y menos por no haberse permitido “*tener acceso de manera oportuna y oficiosa al auto de imputación*”, pues es claro que pudo haber solicitado a la Entidad copia de la citada providencia, sin que con ello pudiera entenderse la iniciación en el conteo de términos procesales.

Tampoco es acertada la afirmación según la cual “*la notificación del auto de imputación debió hacerse realizado mediante correo electrónico*”, pues se insiste que lo que se produjo fue una notificación por estado, las cuales se consultan a través de la página Web de la Contraloría, y no deben ser remitidas por el Ente Investigador a los correos electrónicos de los interesados, lo que tampoco se estructura como “*una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso*”.

Luego entonces, la falta de lectura, o inclusive, la carencia de comprensión del Auto Mixto de Imputación No. 554 de 2023, no se configura en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el Artículo 36 de la 610 de 2000, por lo que no habría lugar a su declaratoria. En este sentido, la citada norma dispone: “*Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*”.

El artículo 38 de la misma normatividad señala: “... **En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten.** ...”, lo que quiere indicar que hacen parte de los requisitos de la petición de nulidad, un sustento jurídico el cual debe indicar con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia. Aunado a ello, sólo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así, las nulidades procesales están definidas por la jurisprudencia como: “*Las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

*actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” (Sentencia T-125/10 Corte Constitucional). Luego entonces, la declaratoria de nulidad solo procede por las **causales taxativamente señaladas**: “...la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones, en primer lugar de la naturaleza taxativa de las nulidades, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva, en segundo lugar el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, es por ello que esta Corte y el Consejo de Estado han revocado actos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente en el artículo 140 del CPC o el artículo 29 de la Constitución” (ibidem)*

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

“(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

Obsérvese cómo una figura que se encuentra debidamente reglamentada en los Artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, identifica la importancia del Principio de Taxatividad. Esta taxatividad, termina cruzándose con otro principio colofón del derecho: la legalidad jurídica, y al estar dispuestas de forma puntual en la ley, el Operador Jurídico debe abstenerse de considerar cualquier otra eventualidad en la que se pueda acuñar una posible nulidad; esto es garantía, incluso de una posible actuación temeraria o una forma de dilatar o entorpecer los procesos¹.

Es así que conforme a dicho Principio, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, de esta forma entendemos que la taxatividad se refiere a las causas y a la especificidad como punto de partida para desarrollarlas, teniendo en cuenta que el legislador les otorgó a dichas causales un carácter de derecho estricto, y por ello ni las partes y mucho menos el Operador Jurídico pueden invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en la ley.

Dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva, sino que además es una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en la norma. Luego entonces, argüir una causal de nulidad sin la posibilidad de una efectiva demostración probatoria,

¹ POZO SILVA, Nelson. Las nulidades procesales. Buenos Aires. Editar – ConoSur, 1987. p. 59.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

que soporte los hechos de la supuesta nulidad y en donde se adolece de congruencia entre los hechos y la causal, o la alegación de situaciones propias de la investigación, las cuales cuentan con etapas procesales señaladas en la ley para la exposición de los fundamentos de defensa; es lo mismo que dilatar de manera injustificada el proceso, en contravía del principio de lealtad procesal que se espera de los intervinientes en una actuación, como la que nos ocupa.

Obsérvese que, **el término del traslado** -para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer-, al cual hizo referencia el Artículo Décimo Sexto del Auto 554, **NO OPERÓ**, en atención a que dicho término estaba sujeto a una notificación personal que nunca se surtió, por la condición procesal a la cual quedó sujeta la providencia, y según lo que resolviera el superior jerárquico cuando se pronunciara frente al Grado de Consulta.

De allí a que los numerales que regulaban la notificación personal de la providencia, así como los traslados para presentar argumentos de defensa frente a la imputación no se pudieron concretar dentro del trámite procesal, siendo la providencia que unifica en un solo documento la imputación de responsabilidad fiscal, con todas las prerrogativas que ello conlleva, las que habilitan la notificación personal del Auto y el traslado por el término de ley para presentar Descargos por parte de los Presuntos Responsables Fiscales, Terceros Civilmente Responsables y/o sus apoderados de confianza o Defensores de Oficio, según sea el caso.

Así, y una vez revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del principio de legalidad, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, y por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento establecido en la ley para los asuntos relacionados con la declaratoria de responsabilidad fiscal, la cual cumple con los presupuestos legales para su expedición, conforme al contenido del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Por consiguiente, se procederá a negar la Nulidad presentada por el defensor de oficio del señor OSCAR IVAN SALGADO MOSQUERA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directiva de Conocimiento de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, por mandato Legal y Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad presentada por el defensor de oficio del señor OSCAR IVAN SALGADO MOSQUERA, el estudiante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, Juan Sebastián González, radicada mediante Comunicación No. 2023ER0185974 del 5 de octubre de 2023, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 51

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2024

Página 9 de 10

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto por Estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República.

TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, que deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, radicándolo en la dirección de correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia al correo nancy.rodriguez@contraloria.gov.co o en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila ubicada en la Calle 6 No 5-33 Torre C piso 4° del Centro Comercial Metropolitano de Neiva, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

CUARTO: NOTIFICACIONES POR ESTADO Y RECEPCION DE MEMORIALES. Conforme el contenido del Memorando No. 2020IE0063364 del 8 de octubre de 2020, expedido por el vicecontralor General de la República, **“Las decisiones que deban notificarse por estado se harán mediante la publicación de éste en la página web la Contraloría General de la Republica.”**

“ ...

“Sin perjuicio de lo anterior, los estados se publicarán en un lugar visible de la respectiva sede de la Entidad. En el Nivel Central la publicación se realizará en el Centro de Atención Excepcional ubicada en la carrera 69 No. 44-35 Piso 1° de la ciudad de Bogotá y en las Gerencias Departamentales en un lugar de acceso al público dispuesto para tal fin.

“ ...

“En el estado se debe indicar la dirección de correo electrónico institucional responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co a través del cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores y/o garantes pueden solicitar copia de la decisión o interponer los recursos que legalmente procedan contra la decisión notificada.

“A partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo que se tramiten en cada una de las dependencias con competencia para adelantarlas, se recibirán únicamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita”.

No obstante, y teniendo en cuenta la expedición de la Circular No. 001 del 29 de Junio de 2022, suscrita por el Contralor General de la República, en atención a la terminación de la emergencia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 51

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2024

Página 10 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

sanitaria a partir del 1 de Julio de 2022 por el Gobierno Nacional, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de responsabilidad fiscal, se podrán también radicar de manera presencial en la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, ubicada en la Calle 6 No. 5 - 33 Torre C Piso 4 del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS LORENA CAMACHO NOGUERA

Gerente Departamental Colegiada del Huila – Directiva Colegiada Ponente
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

ELIN MARCELA NARVAEZ FIRIGUA

Contralores Provinciales – Directivos Colegiados
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

SAMUEL VÁSQUEZ ÁVILA

Revisó: Viviana Hernández
Coordinadora de Gestión